



Conclusiones de la Abogada General ante el Tribunal de Justicia Laila Medina en el asunto C-12/25 | Bisdom Gent

Comunicado de prensa n.º 139/26

Luxemburgo, 1 de octubre de 2026

Abogada General Medina: el derecho al olvido previsto en el RGPD puede aplicarse, en principio, a los datos personales contenidos en los registros de bautismo

En tales casos, debe llevarse a cabo una ponderación individual entre la autonomía institucional y la libertad religiosa de las iglesias para llevar sus registros sacramentales, por un lado, y el derecho a la vida privada y familiar de la persona afectada, por otro

Un ciudadano belga que había sido bautizado como católico en su infancia solicitó a la Diócesis de Gante que suprimiera cualquier referencia a su persona de todos los registros o archivos, tanto físicos como digitales. Para ello se basó en el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).¹

Posteriormente, la Diócesis registró la salida de la Iglesia de este ciudadano, tachando los datos personales de este, pero conservándolos de forma legible. Descontento con esta actuación, el ciudadano presentó una denuncia ante la Autoridad Belga de Protección de Datos, la cual ordenó a la Diócesis que suprimiera los datos personales de que se trata.

La Diócesis de Gante impugnó dicha resolución ante un tribunal belga, el cual, a su vez, solicitó al Tribunal de Justicia una interpretación del RGPD en este contexto.

En las conclusiones presentadas hoy, la Abogada General Laila Medina confirma, en primer lugar, que **el RGPD es aplicable al litigio**. El registro de bautismo contiene un conjunto «estructurado» de datos personales de las personas bautizadas² y, por lo tanto, constituye un fichero en el sentido del RGPD.³ La autonomía de las iglesias y de las comunidades religiosas no desvirtúa esta apreciación. **En consecuencia, el tratamiento de datos de que se trata** —su almacenamiento y, en su caso, su recuperación y uso— **debe ajustarse al RGPD**.

En segundo lugar, la Abogada General considera que el tratamiento de los datos personales del interesado por parte de la Iglesia —antes de que presentara la solicitud de salida de la Iglesia— podría considerarse lícito a la luz del RGPD,⁴ incluso sin su consentimiento expreso. No obstante, **el interesado puede solicitar**,⁵ **en principio, la supresión de dichos datos del registro de bautismo oponiéndose formalmente al tratamiento**.

En ese caso, la Iglesia solo puede continuar tratando los datos si demuestra que existen motivos legítimos imperiosos⁶ para actuar así. Aunque garantizar la correcta administración de los sacramentos, incluido el bautismo,⁷ puede constituir uno de estos motivos, debe valorarse si ese tratamiento es necesario para lograr ese objetivo, y si los intereses de la Iglesia prevalecen sobre los derechos y libertades de la persona afectada.

Corresponde al órgano jurisdiccional nacional realizar esa compleja valoración caso por caso. Al ponderar los intereses en juego, dicho órgano jurisdiccional debe sopesar dos conjuntos de intereses y derechos en conflicto, ambos considerados dignos de una protección significativa en el ordenamiento jurídico de la Unión: por un lado, el derecho del interesado al respeto de su vida privada y familiar, su derecho a la protección de los datos personales y su libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; por otro lado, la autonomía de la Iglesia y su libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Esta ponderación no puede llevarse a cabo de manera abstracta; el órgano jurisdiccional nacional debe tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. En particular, el órgano jurisdiccional nacional debe tener en cuenta las razones de la solicitud de supresión de los datos y el impacto que podría tener su denegación en la persona afectada. A este respecto, la Abogada General señala que **la conservación continuada de datos personales por parte de una comunidad religiosa de la que una persona desea desvincularse puede afectar al derecho de dicha persona a la autodeterminación y, en circunstancias particulares, causarle angustia emocional**. A este respecto, solo una auténtica conciliación de los intereses en juego puede garantizar un resultado equitativo para los interesados.

En tercer lugar, en una situación en la que la Iglesia no pueda justificar el tratamiento ulterior de los datos por los motivos mencionados anteriormente, aún podría seguir haciéndolo con **finés de archivo en interés público o de investigación histórica**.⁸ No obstante, esto está sujeto a determinadas condiciones: el tratamiento debe ser necesario para dichos fines, cumplir las garantías establecidas en el Derecho de la Unión y en la normativa nacional para proteger los derechos y libertades de los interesados y respetar el principio de minimización de datos.⁹

El examen de dichas condiciones corresponde al órgano jurisdiccional nacional. En este contexto, la Abogada General Medina subraya que **la actividad de archivo** debe servir a la sociedad en su conjunto, basarse en una obligación legal de llevar registros de información o documentos e implicar algún tipo de acceso a los mismos por parte de las autoridades públicas o del público en general. En cuanto al concepto de **investigación histórica**, en el contexto del RGPD debe entenderse referido principalmente a actividades —como las llevadas a cabo por organismos académicos o de investigación— que, en última instancia, puedan beneficiar a la sociedad en su conjunto.

Por último, si el órgano jurisdiccional nacional decidiera que el tratamiento ulterior de datos personales por parte de la Iglesia no está justificado, el mero tachado de los datos personales en un registro de bautismo, dejándolos legibles, con la anotación de la salida de la persona de que se trate de la Iglesia, no constituye una supresión con arreglo al RGPD. **Los datos deben quedar ilegibles en la medida necesaria para garantizar que esa persona ya no sea identificada o fácilmente identificable**, a la vez que puede conservarse la información relativa al hecho de que tuvo lugar un bautismo en un lugar y momento determinados. Esto no requiere la retirada física de páginas del registro. Se pueden aplicar medidas adecuadas para ocultar los datos pertinentes dejando intacta otra información.

RECUERDE: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los Jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

RECUERDE: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, pregunten al Tribunal de Justicia de la Unión Europea acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o de la validez de un acto de la Unión.

El Tribunal General es competente para conocer de las peticiones de decisión prejudicial comprendidas exclusivamente en las siguientes materias: 1) el sistema común del impuesto sobre el valor añadido (IVA); 2) los impuestos especiales; 3) el código aduanero; 4) la clasificación arancelaria de las mercancías en la nomenclatura combinada; 5) la compensación y asistencia a los pasajeros en caso de denegación de embarque o de retraso o cancelación de los servicios de transporte, o 6) el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. El Tribunal de Justicia es competente para conocer de todas las demás peticiones de decisión prejudicial.

Ni el Tribunal de Justicia ni el Tribunal General resuelven el litigio nacional. Compete al tribunal nacional resolverlo de conformidad con la resolución del Tribunal de Justicia o del Tribunal General. Dicha resolución vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación, que no vincula al Tribunal de Justicia. La exposición de los hechos y del marco jurídico se refiere al momento pertinente y se basa en los autos del asunto.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Tiene a su disposición imágenes de la lectura de las conclusiones en «[Curia Web TV](#)» y en «[European Broadcasting Service](#)» ☎ (+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!



¹ [Reglamento \(UE\) 2016/679](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

² Como el nombre del bautizado, la fecha y el lugar de nacimiento, vínculos familiares y creencias religiosas.

³ Artículo 4, apartado 6, del RGPD.

⁴ Artículo 6, apartado 1, letra f), del RGPD.

⁵ Con arreglo al artículo 17, apartado 1, letra c), del RGPD.

⁶ Artículo 21, apartado 1, del RGPD.

⁷ Para la Iglesia Católica Romana, el bautismo en un sacramento de particular importancia. Dado que solo puede administrarse una vez, es necesario evitar que los creyentes puedan ser bautizados dos veces.

⁸ Artículo 17, apartado 3, letra d), y artículo 89, apartado 1, del RGPD.

⁹ Este principio exige que los datos personales se traten lo menos posible y únicamente en la medida en que sean necesarios para alcanzar los objetivos que se pretende lograr.